

100
PEREZ de la RIVA
EST. Fol-2
TABLA 6.

GUIA DEL BUEN CIUDADANO.

COLECCION DE ARTICULOS ESPLICATIVOS DE
LAS LEYES PROVISIONALES, MUNICIPAL,
PROVINCIAL Y ELECTORAL, PARA
USO DEL PUEBLO.

POR

G. Hiraldez de Acosta.

ADICIONADO CON

LA LEY ORGANICA ELECTORAL DE 15 DE AGOSTO DE 1878.

Y MODELOS DE ACTAS DE VOTACION, CONSTITU-
CION DE MESAS &. EN LAS OPERACIONES
ELECTORALES.

1878.



ACK 0163

Querido Enrique:

He leído tu folleto que titulas «Guía del Ciudadano.»

Para un pueblo que nace á la libertad, esos son los libros útiles.

Por más que la política sea anatematizada por el doctrinorismo, la política es el pan del alma.

Ríete de los que creen otra cosa.

Los que por hacer política de la libertad hemos sufrido la emigración y la deportación, tenemos el derecho de hacer esas recomendaciones.

Tu «Guía del Ciudadano» es hoy tan necesaria para que Cuba sea un día perfectamente libre, como un día fué útil al pueblo español el libro que publiqué con el título de «Consejos útiles» en el que explicaba la fórmula concreta de como los ciudadanos debían defender sus derechos, cumpliendo con sus deberes.

Tu libro es útil, es más, tu libro debe ser compañero inseparable de todo el que quiera que Cuba sea feliz, libre, rica y dichosa.

Y por su publicación te dá la enhorabuena,

I. SASTRE.

Habana Agosto 1878.

LAS REFORMAS DE CUBA.



LAS REFORMAS DE CUBA.

I.

EL MUNICIPIO.

El estado constituido y gobernado por sistema y leyes liberales, no es otra cosa que la reunion de poderes emanados de los intereses particulares y generales. Unos y otros contribuyen á su formacion y sostenimiento.

Desde el individuo que es la base y fundamento de la sociedad, hasta el poder regulador de esta misma sociedad, existe una cadena, cuyos eslabones, íntimamente enlazados, representan otro número igual de intereses que en su variedad, crean la unidad de las naciones, la solidaridad de los pueblos.

El individuo, para la satisfaccion de sus necesidades morales y materiales, para la garantia de sus derechos y de su seguridad personal, busca la asociacion de otros individuos; y nada más natural y más justo que esta agregacion se verifique entre aquellos cuyas necesidades sean afines.

De aquí el municipio, reunion de individuos ó de familias, establecidos en una circunscripcion de territorio determinada, ligados por las relaciones de vecindad y por intereses comunes.

Si seguimos la organizacion del Estado, hallaremos en las Diputaciones provinciales, la representacion de los habitantes de comarcas más extensas, cuyas producciones semejantes ó tal vez iguales, y donde la climatología, el carácter y hasta la topografía son concausas que determinan su cohesion.

Estos mismos motivos, las razones de origen y de raza, el idioma y la historia, forman las naciones que en sus congresos y en el poder ejecutivo de ellos emanado, representan la voluntad general y el propósito de defender sus intereses procurar su prosperidad y elevar su poder y su influencia.

Todavía pudiéramos ir más alla, que muy reciente está la disolucion del Congreso de las naciones europeas celebrado en Berlin para resolver el conflicto turco-ruso, ó más bien anglo-ruso.

La reunion de las naciones representa la humanidad; y cuando la razon ha sustituido á la fuerza, la ilustracion al poder bárbaro de la conquista, la ciencia á la ignorancia, sólo los grandes congresos internacionales son los llamados á regir los intereses de la humanidad y á dictar leyes universales que todos deben acatar.

Hemos llegado eslabon por eslabon desde el individuo hasta la humanidad, y á cada uno de estos grados hay que señalar las atribuciones, los derechos y los deberes que, concurriendo á un fin comun, constituyen la ciencia política y administrativa.

No creemos necesario fijar las condiciones de moralidad y de ilustracion que al individuo deben adornar para el mejor cumplimiento de su mision política y civil.

Lleguemos á los municipios y ántes de examinar la nueva ley de ayuntamientos que ha de regir en la isla de Cuba, dirijamos una rápida ojeada á la historia de estas corporaciones, especialmente en nuestro pais.

Así como el municipio es la agregacion más elemental del órden civil, es tambien la más natural y la más necesaria.

La constitucion de un Estado es casi siempre el fruto de la conquista; la division de este Estado en provincias, cuando no es el efecto de la violencia ó de la casualidad, es artificiosa y arbitraria.

La creacion del municipio tiene, por el contrario, algo de espontánea; deriva naturalmente de las relaciones de vecindad y de la comunidad de intereses que esta misma vecindad engendra.

Seria, por lo tanto, supérfluo, buscar el origen del municipio. Puede decirse que no tiene principio, puesto que la sociedad civil tiene en él su base.

Se encuentra en el estado salvaje, bajo la forma primitiva de una tribu y sigue viéndose en todas las épocas de la historia, cambiando de forma y de atribuciones, segun los paises y los tiempos, pero subsistiendo siempre en todos los grados de la civilizacion.

El municipio es la primera piedra del edificio social sobre la cual descansan y se forman todas las demás; es el fundamento y el primer modelo del Estado.

Pero si el municipio ha existido en todos los

tiempos, ha variado en sus condiciones, dependiendo más ó ménos del Estado de que forma parte integrante. Unas veces, libre en su administración interior y gozando casi de la plenitud de la soberanía; otras, confundido con los poderes superiores que gobiernan el Estado.

No se concibe el municipio sin un poder municipal y en la extensión de las atribuciones de este poder, residen precisamente las diferencias esenciales: el municipio es más ó ménos independiente segun son más ó ménos estas atribuciones.

Parece, desde luego, que la idea de municipio se enlaza con la de un poder electivo y ejercido por varias personas; si reside en las manos de un solo hombre, si este poder es hereditario, el municipio o degenera en señorío y esta es su forma, ya perdida, durante la edad media.

Durante el imperio romano el municipio existía en todas partes, y gozaba de una independencia grande, debida á que comunmente constituía ciudades que no habian sido conquistadas por las victoriosas águilas y que se habian unido voluntariamente á la poderosa Roma. Gobernados anteriormente por leyes y por magistrados propios, obtuvieron en su anexión el privilegio de seguir gozando de iguales franquicias, limitándose el poder central á exigir el pago de algunos tributos y el reconocimiento de su autoridad.

El municipio se mantuvo durante mucho tiempo á través de grandes vicisitudes, resistiendo la invasión de los bárbaros, y no desapareció hasta el establecimiento definitivo del régimen feudal, que substituyó la autoridad violenta y despótica de los señores á la autoridad regular de los magistrados municipales.

El ciudadano se vió convertido en siervo, sufriendo el yugo de la esclavitud todo el que no era señor ó noble.

España, sin embárgo, debe á la guerra de la reconquista, el haberse librado de la terrible plaga del feudalismo, ó cuando ménos, de las exageraciones de este poder que tan fuertemente pesó sobre las demás naciones europeas.

La continuada lucha sostenida por la fé y por el patriotismo contra los sectarios de Mahoma que se habian hecho dueños de nuestro suelo, justifica el que la política española siguiera rumbo distinto del de las demás naciones.

La necesidad de conservar el terreno conquistado palmo á palmo, dictó los innumerables privilegios de que todas las ciudades y villas españolas gozaron en la edad media y aun en los casos de las mercedes señoriales, siempre se conservaron franquicias para los habitantes de las poblaciones que los monarcas regalaban á sus nobles favoritos, cual si aquellas constituyeran su patrimonio.

Pero estas mercedes, una vez terminada la guerra que las habia hecho necesarias, pesaron sobre el poder real, que agobiado por los privilegios de que gozaban los grandes señores, buscó en el brazo popular el apoyo indispensable para crear un poder absoluto y destruir el feudalismo.

Las manifestaciones de esta idea egoista de la monarquía, fueron una nueva fuente de derecho para aumentar las franquicias y privilegios de los municipios, que los obtuvieron mayores para de este modo contrarrestar el poder feudal que anublaba á la monarquía.

Ya en tiempos de D. Alfonso el Sábio empieza

á marcarse esta tendencia, que en el siguiente siglo desarrollaron sin embozo los tres reyes que la historia ha señalado con el nombre de *Cruelles* y que al mismo tiempo reinaban en Castilla, en Aragon y en Portugal, afianzándose al cabo el poder absoluto en el reinado de los Reyes Católicos.

Anulado el poder señorial y establecida la monarquía absoluta, empieza una nueva lucha política entre el nuevo poder y los municipios, cuyo apoyo habia aquella solicitado para levantar su trono.

Los privilegios concedidos anteriormente estorbaban al monarca absoluto casi tanto como el antiguo poder señorial, y la política de la casa de Austria no tuvo otro objeto que anular el municipio y los derechos municipales, para llevar su accion y su voluntad á todos los límites de sus dominios, empezando á cimentar la obra de la centralizacion que más tarde habia de servir de bandera á la revolucion francesa.

Las comunidades de Castilla fueron los primeros destellos de esta lucha que tantas veces ha enrojecido despues nuestro fértil suelo. Y en medio de continuas vacilaciones, recobrando un dia una parte de lo que el anterior perdiera, el municipio ha logrado atravesar la era del absolutismo hasta llegar á la época constitucional, donde tenia un puesto de honor.

Dirigidos siempre por magistrados propios, pudo perder algunas atribuciones que el Estado fué poco á poco absorviendo en su accion dominadora, pero no perdió su prestigio, y así las leyes municipales españolas sirvieron por mucho tiempo de modelo á las demás naciones, aún á aque-

llas que viniendo por primera vez á figurar en el concierto político universal en los últimos años del siglo pasado, cifran su poder, su importancia y su grandeza en las instituciones libres y en la completa autonomía de sus corporaciones municipales.





II.

LA LEY MUNICIPAL EN LA PENINSULA.

Hemos examinado de un modo rápido cual ha sido la suerte del municipio en tiempos que pasaron, como se formó en cada época y qué causas contribuyeron á su mayor ó menor importancia, á su independencia ó servidumbre, dentro de la manera de sér del Estado en las distintas eras que señala la historia.

Hoy debemos detener nuestra atención y fijarla cuidadosamente en su constitucion actual, para apreciar en su verdadero valor cuál es la influencia que en el órden civil y político le corresponde.

Las diferencias esenciales que existen entre la ley municipal que rige en la Península y la promulgada para su observancia en la Isla de Cuba, requieren estudio separado de cada una.

La eleccion de los representantes del municipio, las atribuciones del ayuntamiento, el prestigio de sus magistrados y la fiscalizacion é inter-

vención del Gobierno Central: hé aquí los puntos culminantes de la ley. Ellos marcan el equilibrio de las relaciones entre poderdantes y apoderados, entre gobernados y gobernantes, y señala la mayor ó menor suma de principios democráticos ó autoritarios que constituyen la esencia del sistema de gobierno que nos rige.

El progreso es la ley de la humanidad; hácia el progreso camitan arrastrados por una fuerza superior que los compele, los ciudadanos de todos los pueblos: los amantes de la libertad implantando y defendiendo reformas que santifican los derechos del hombre; los partidarios del estacionamiento, los idólatras del absolutismo, transigiendo uno y otro día con los adelantos que la ciencia ha sancionado.

No es posible volver la vista atrás, y los legisladores de 1877 hubieron de aceptar en parte las conquistas que la revolución de Setiembre había proclamado.

Las urnas electorales, abiertas para todos los españoles en 1869, no han vuelto á ser en 1877 los reguladores de los derechos políticos por el funesto sistema de las capacidades. La ilustración, la ciencia y el saber han conservado ese derecho que en 1868 era privilegio exclusivo de los sacerdotes del *Becerro de oro*: el progreso se ha realizado, la humanidad sigue su marcha. Un paso más y la instrucción tendrá un puesto que hoy se le niega todavía.

Las atribuciones de los ayuntamientos, el prestigio de sus magistrados, y la fiscalización é intervención del Gobierno, son asuntos tan ligados entre sí, que hay que ocuparse de todos al hablar de cada uno.

La revolución francesa y el imperio establecieron en Europa la preponderancia de la centralización; y su influencia llevada á todas las naciones, ha creado un dualismo entre el Municipio y el Estado, entre el Gobierno que concentra en sus manos todos los poderes públicos y los intereses particulares representados por los municipios que exigen el derecho de administrarse con cierta independencia.

Esta independencia no existe, porque si bien los ayuntamientos tienen atribuciones para resolver cuantos asuntos se refieran á la administración de los bienes del consumo, á la policía, á la higiene, sus acuerdos no son en ningún caso ejecutivos y necesitan, hasta en la aprobación de los presupuestos, la sanción de sus superiores jerárquicos, como los llama la ley.

Unas veces el Gobernador civil, otras el Gobierno Central, otras el Consejo de Estado, en cada caso sus atribuciones están limitadas por poderes que ejercen jurisdicción sobre el municipio.

Sus magistrados, aunque elegidos del seno de cada ayuntamiento, carecen de todo el prestigio que la elección popular les imprime, por el nombramiento de los alcaldes que la ley reserva al Jefe del Poder ejecutivo.

Los alcaldes reúnen en sí dos representaciones, dos poderes. Son magistrados del pueblo y agentes del poder central; como magistrados municipales sus atribuciones administrativas están limitadas y sujetas á la fiscalización superior; como agentes del poder central son delegados de este para servir á sus intereses, á sus fines políticos.

Los casos en que el ayuntamiento ejerce fun-

ciones como cuerpo consultivo ó cuando reclama sobre asuntos de interes local, en los cuales la administracion superior se ha reservado la direcion exclusiva, léjos de aumentar la importancia real de su accion, sirven solo para confirmar el hecho de su escaso poder.

Y no se limita la accion del Gobierno á fiscalizar los actos de los municipios. Lleva más léjos sus atribuciones y se reserva la facultad de suspender y sustituir en determinados casos á los magistrados y á las corporaciones populares, anulando así los efectos del derecho que los pueblos tienen de administrar sus intereses.

Tal es el régimen centralizador que presidió á la confeccion de la ley municipal vigente en la Península, ley que coloca á los ayuntamientos en una dependencia relativa del poder central.

Bajo el punto de vista político, la concentracion de todos los poderes en el Estado, resuelve el sueño dorado de los amantes de la preponderancia autoritaria; bajo el punto de vista económico, que es el que principalmente interesa á los pueblos, este sistema es fatal, porque entorpece el desenvolvimiento de la riqueza pública, de los recursos industriales del país.

III.

LA LEY MUNICIPAL PARA LA ISLA DE CUBA.

Un paso más y la instruccion tendrá la parte que le corresponde en el derecho electoral.

Esto dijimós con referencia á las leyes vigentes en la Península y al tratar de la electoral de esta Isla, en cuanto se relaciona con la municipal, tenemos que lamentar el que con la instruccion bayan quedado excluidos de la participacion que en el sufragio debian tener, la ilustracion, la ciencia y el saber.

Como provincia española, la Isla de Cuba tenía el derecho de ser gobernada por las mismas leyes que las demás provincias de la nacion, ó cuando ménos por leyes fijas, leyes escritas, leyes inalterables; no por el capricho autocrático de un delegado del poder central, á cuyas disposiciones se daba el pomposo título de leyes especiales.

Y hé aquí el adelanto, hé aquí el progreso, hé aquí la marcha incesante de la humanidad.

La Isla de Cuba tiene una ley municipal, tie-

ne una ley provincial, tiene una ley electoral cuyo espíritu, cuya letra, no pueden variarse al au- tojo de un gobernante; son parte integrante de su constitucion política de hoy para siempre. Son verdaderas leyes especiales, ya que discrepan al- gun tanto de las que rigen en el resto de la na- cion; pero leyes al fin, cuyo exámen nos corres- ponden, como corresponderá á los representantes de la provincia en la cámara popular y en el alto Cuerpo legislativo, procurar su perfeccionamiento.

Cumplamos hoy nuestro deber examinándolas y dejemos á los futuros representantes el cuidado de llenar el suyo.

La ciencia, el progreso y la libertad han de- mostrado y proclamado la unidad de la especie humana. La ciencia con sus verdades absolutas establece la unidad del origen del hombre; el pro- greso, do quiera que las ruedas de su carro mar- can las huellas, proclama á todos los hombres miembros de la gran familia universal; la libertad lleve escrita en su bandera los derechos de la hu- manidad.

No son ya, por lo tanto, posibles, las diferen- cias de raza, las diferencias de color. Todos los hombres son iguales antela ley, y la ley ha reco- nocido este principio, concediendo el derecho elec- toral, declarando electores y elegibles á los ciu- dadanos libres de la Isla de Cuba.

Cuanto dijamos con referencia á la ley mu- nicipal de la Península, pudiéramos repetirlo tratando de las atribuciones del ayuntamiento, del prestigio de sus magistrados, de la fiscalizacion é intervencion del Poder Central.

Como allí, en la Isla de Cuba el Gobierno se reserva la aprobacion de los actos todos del muni-

cipio; como allí, sujeta á sus magistrados á las ór- denes de los poderes superiores; como allí, con- vierte á los alcaldes en agentes políticos, en dele- gados de su autoridad; como allí, dispone de la existencia de los ayuntamientos y de los magis- trados del pueblo; como allí, deja solo á los mu- nicipios una sombra de poder y ninguna independ- encia; como allí, lleva su accion y su autoridad hasta los menores detalles de la vida de los pue- blos.

Pero aún es más centralizadora, es más auto- ritaria la accion del Gobierno en la ley municipal de la Isla de Cuba.

El derecho de darse magistrados propios, ad- ministradores que representen la confianza del pueblo, para quien la eleccion es una garantía, no existe en la nueva ley.

Es atributo confiado á la discrecion del Gefe Superior de la Isla, del delegado del Poder ejecu- tivo, el nombramiento de los alcaldes y de los te- nientes, es decir, de todas las autoridades muni- cipales.

Y este atributo, que la ley confiere en la Pe- nínsula al Gefe de la nacion solo para los nom- bramientos de alcaldes de poblaciones de más de 3,000 habitantes, se hace extensivo en esta Isla á los tenientes, y á todas las aldeas, á todas las vi- llas y ciudades, cualquiera que sea su censo, cual- quiera que sea su importancia.

La intervencion del Poder Central abraza to- davia mucho más, destruye por completo la inde- pendencia del municipio, dejando al arbitrio y á la voluntad del Superior Delegado la eleccion de presidente de cada ayuntamiento fuera de los in- dividuos que lo componen.

Donde quiera que el error existe debe ser combatido. Donde quiera que la libertad sufre menoscabo, debe levantarse la protesta.

Elegido por un pequeño número de contribuyentes, los ayuntamientos tenían, sin embargo, en la Isla de Cuba el derecho de que sus magistrados fueran nombrados de su seno. Hoy, que en nombre de la libertad se levanta aquí el grandioso edificio del sistema constitucional, desaparece en la nueva ley el único caso de analogía que existía entre los municipios de allende y de aquende los mares.

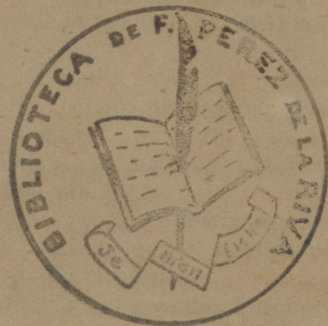
No es uno, son varios los agentes que el gobierno nombra dentro de las corporaciones populares. Su dependencia proclama y establece la dependencia del municipio.

Tal es la nueva ley municipal; tales sus diferencias con la que se observa en la Península. Una y otra son defectuosas, puesto que hacen sufrir de un modo ominoso el yugo de la centralización á las corporaciones populares, limitando sus derechos, estrechando sus atribuciones en un círculo tan pequeño, que casi anula su existencia.

El municipio, la más elemental de las agregaciones del orden civil y político, es también la más importante, porque es la que más de cerca protege ó lastima los intereses particulares.

En su independencia, en su libertad de acción estriba la garantía de estos intereses, que confiados á la suprema dirección del Poder Central tienen que sufrir los peligros de las influencias, de la intriga, y lo que es peor, de la ignorancia que de las necesidades locales de cada región han de tener la mayor parte de las veces, los que solo de-

ben ocuparse de la defensa y prosperidad de los intereses generales, es decir, de la marcha política de una nación.



LEY PROVINCIAL.



Dentro de las condiciones del régimen centralizador, las Diputaciones provinciales son una rueda más en la administración, una delegación del Poder Supremo, destinada á sujetar las aspiraciones de los municipios y á hacer completamente ilusorios los hachaques de autonomía y de independencia que pueda contener la organización de los ayuntamientos.

Colocadas entre el pueblo y el Poder Central, las diputaciones provinciales pueden ser una garantía de las inmunidades del municipio, ó una traba más que faliente al Gobierno su intervención en la vida íntima del pueblo.

Una cosa y otra cosa son, respectivamente, en las naciones libres y en las que el sistema constitucional solo alienta en el nombre.

Pero su importancia es grande, mucho más para la Isla de Cuba.

Cualquiera que sea el número de diputaciones que actúe en el territorio, cada una de ellas tiene

la fuerza y el poder que le imprimen los numerosos municipios que han contribuido á su formacion y representa la suma de intereses particulares, locales y departamentales que abarca su jurisdiccion.

¿Qué sus actos, que su vida íntima esta sujeta á la voluntad de un Gobierno á quien la ley concede amplias atribuciones?

Es cierto; pero la ciencia se abre paso; la razon triunfa; la libertad echa hondas raices, y donde quiera que la ciencia, la razon y la libertad, obtienen carta de naturaleza, las leyes han de sujetarse á sus inflexibles preceptos; que las leyes son el producto de la cultura de los ciudadanos de un país, constituyen la atmósfera política y administrativa de las naciones, y como el aire que respiramos, si no reúne los elementos ne esari-s á la vida, solo puede producir la asfixia, la muerte.

Examinamos lo que, segun las leyes de la Península y las especiales de Cuba, son las Diputaciones provinciales, qué influencia les concede el Gobierno y cuáles son las facultades que deben competirles.

Dos clases de atribuciones constituyen la accion de las Diputaciones; una que puede considerarse como delegacion del poder legislativo y otra de la administracion central.

El reparto de las contribuciones entre los municipios establecidos en cada provincia, pertenecen al órden legislativo; que así como las Cortes aprecian la riqueza y la produccion del país para establecer los impuestos, las diputaciones provinciales examinan el modo de que su distribucion sea justa, como á los municipios corresponde velar porque su exaccion no sea onerosa.

La gestion del régimen y direccion de los servicios provinciales, es la parte en que estas corporaciones obran como delegadas de la Administracion Central.

Esta, que en España, del mismo modo que en todos los países que han aceptado la centralizacion como sistema gubernativo, confunde las ideas de Gobierno y Estado en una sola manifestacion, se abroga el conocimiento y decision de cuanto compete á los intereses provinciales, locales y particulares, y deja á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos el carácter de juntas consultivas.

Pero como en los Ayuntamientos, en las Diputaciones el Poder Central tiene mayor fuerza que el interés de localidad. El Presidente y la comision provincial, los que han de actual constantemente en el despacho de los asuntos de la competencia de la diputacion; los que han de informar uno y otro dia de las necesidades de la comarca; los que han de velar contra las transgresiones de otros poderes; los que han de defender los derechos de la provincia; los que han de protestar de los abusos de los delegados del gobierno, son á su vez delegados directos del mismo gobierno, que los nombra y los separa á su antojo y juicio, sin que la eleccion en el seno de la Asamblea provincial tenga valor ni parte alguna en estos nombramientos, ni la más pequeña influencia en la designacion en terna del que debe ser su presidente.

Y como si no fuera garantía suficiente para el gobierno, el nombramiento de los únicos magistrados que toman una parte activa en el conocimiento y despacho de los asuntos de la Dipu-

tacion reasume en el Gobierno civil, su delegado político, toda la representacion de estas corporaciones, confiándole la aprocion de los acuerdos de éstas, que en ningun caso puede ser ejecutivos sin su sancion.

No basta, sin embargo, que las Diputaciones provinciales carezcan del derecho de elegir su presidente y sus representantes en la Comision provincial; no basta que sus atribuciones estén reducidas á cumplir las disposiciones del Gobierno y emitir su dictámen en los asuntos que éste quiere consultarle; no basta que su representacion se confunda en la persona del delegado político del Poder Central. Este interviene en su régimen interior, organiza su administracion y nombra y separa á los Secretarios, Contadores y Depositarios, es decir, á las personas que desempeñan los destinos de confianza dentro de la Diputacion; destituye y nombra en determinados casos toda la Asamblea provincial, haciendo ineficaz el derecho de darse magistrados y representantes propios que los pueblos y las provincias tienen.

La ley provincial de la Península, por más que sujeta á la sancion de los delegados del gobierno todos los acuerdos de estas Asambleas y reserva al Poder Central el nombromiento de la Comision permanente, deja horizonte más extenso á las facultades de las Diputaciones, haciendo ejecutivos sus acuerdos transcurrido que sea el plazo que la ley señala para que sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobierno: tienen absoluta libertad de accion en el nombramiento de sus empleados, en cuyas condiciones de moralidad y suficiencia están directamente interesadas y eligen con entera independencia á su Presidente,

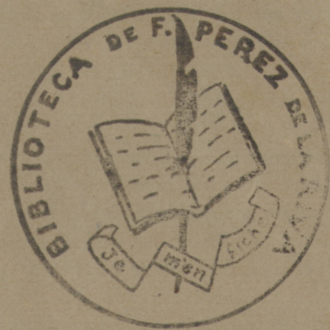
verdadera entidad representativa de las preeminencias, derechos y garantías provinciales.

Las extensas atribuciones que al Gobernador General conceden las leyes municipal y provincial al con perjuicio de las facultades de las Diputaciones y Ayuntamientos, son un peligro constante para los intereses materiales de la Isla, solamente garantidos hoy por la rectitud y buen juicio del General Martinez Campos.

Pero las leyes deben ser el lazo de union entre el Poder y el pueblo, la garantía de sus relaciones recíprocas en las diferentes manifestaciones de los poderes que constituyen el Estado, sin exponer á ninguna de las dos partes al peligro de extralimitaciones que sólo pueden redundar en perjuicio del buen régimen político y administrativo.



CARTILLA POLITICO-POPULAR.





CARTILLA POLITICO-POPULAR

I.

Una de las bases esenciales del régimen constitucional, la garantía más sólida que el pueblo tiene de que sus derechos sean respetados por todos los poderes, es, en primer término y ante todas las cosas, el respeto á la ley.

Su cumplimiento marca los grados de educación política de los pueblos libres, que por los medios que la ley proclama, por la prensa, por la tribuna, en el periódico y en las asambleas, pueden procurar su modificación gradual ó completa, su reforma ó su sustitucion.

El respeto á la ley cuya deficiencia se combate, responde mañana del que á ella han de consagrar los que pudieran ser sus enemigos, en las distintas manifestaciones de los partidos políticos al cruzar por el complicado y áspero sendero del poder.

Para llenar esta condicion, para respetar la ley es necesario conocerla perfectamente, es

indispensable tener conciencia de los actos propios, saber qué derechos, qué deberes á cada uno corresponden; y aquí, donde estos deberes, estos derechos, estos actos y estas leyes no han tenido ejercicio hasta ahora, preciso es que todos adquieran esa suma de conocimientos que constituye la vida política del ciudadano.

Y la prensa es el medio por donde ha de llegar hasta el pueblo esta educacion: á la prensa corresponde explicar clara y suscintamente cuál ha de ser la conducta de cada uno en la nueva era que hoy se inaugura en Cuba, si hemos de vernos libres de la opresion del caciquismo ó de las influencias oficiales.

Sentado el principio de respeto á la ley, veámos cómo se ha de concurrir el planteamiento de lo que ella dispone.

Empecemos por establecer la diferencia que existe entre el gobierno despótico y el liberal.

Es despótico cuando gobierna sin ley y sin regla y lo domina todo con su voluntad y capricho.

Cuando la nacion tiene más ó ménos parte en el manejo de los negocios, el gobierno es liberal y una de las formas de este sistema, es el monárquico constitucional por que se rige España, y á cuya observancia están hoy obligados todos los españoles.

¿Cuál es la esencia del gobierno monárquico liberal?

Presentar dos poderes distintos y enteramente independientes uno de otro; el uno, llamado poder ejecutivo, ejercido por un regente, rey ó emperador inviolable, encargado de la ejecucion de las leyes; y el otro, designado con el nombre de

poder legislativo, que tiene el derecho de votar y hacer leyes.

Este sistema descansa sobre una Constitucion ó cuerpo de leyes, que se llama ley fundamental, en la que se consagran los derechos del ciudadano y se define el organismo del Estado.

Representacion de la voluntad nacional, la Constitucion debe ser inviolable.

El ciudadano, elemento constitutivo del sistema liberal, tiene el derecho, que á la vez es un deber, de tomar directa ó indirectamente parte en el gobierno de su país: directamente, representando á la Nacion en las Córtes, á la provincia en las Diputaciones provinciales, al municipio en los Ayuntamientos; indirectamente, contribuyendo con su voto á la eleccion de las personas que deben ocuparse de los negocios públicos.

Y es un deber, deber casi ineludible, el ejercicio del derecho electoral, porque su abandono puede producir fatales consecuencias para los intereses generales; la indiferencia, la apatía de los electores, entrega el manejo de los negocios públicos á manos de ambiciosos y osados, que sin compromisos, sin responsabilidad, todo lo corrompen en provecho de su ambicion.

El más escrupuloso cuidado debe presidir á las elecciones de los representantes del pueblo, quien siguiendo la conducta de aquellos, apreciando su modo de ser en la marcha política del país, y obrando con conciencia y entero conocimiento, podrá lanzar su fallo el dia de nuevas elecciones, dando ó negando su voto, segun respondió á su confianza á aquel en quien la depositara.

El primer paso que un pueblo debe dar al entrar en la senda de la libertad, es el de constituir-

se en municipio, garantía de su intervención en la vida pública. El municipio existía en la Isla de Cuba, siquiera fuese como un accidente del Gobierno Central.

La ley reviste hoy á las corporaciones locales del carácter que deben tener dentro del sistema constitucional y gran número de poblados que antes dependían de los delegados de la autoridad, tienen hoy el derecho de constituirse en ayuntamientos.

Veámos como ha de verificarse esta transformación.

La ley municipal dice terminantemente que pueden constituirse en municipios todas las agrupaciones que cuenten con más de 2,000 habitantes y puedan sufragar los gastos que ocasionen la creación y sostenimiento del ayuntamiento.

Tal es la ley, y ateniéndose á su espíritu, los habitantes de todo poblado de más de 2,000 almas deben intentar la formación de un término municipal.

Para ello, basta que un pequeño número de vecinos de un poblado, siquiera no pasen de tres, participen á su autoridad local, que es hoy el capitán de partido, su deseo de provocar una reunión, cuyo objeto sea conocer las condiciones de aquel grupo de habitantes para constituirse en municipio. En su exposición fijan el día y hora en que debe celebrarse la reunión, é impetran el permiso del capitán de partido para llevarla á cabo.

Pudiera muy bien suceder que el capitán de partido, por causas especiales, no creyera oportuno conceder el permiso para el objeto indicado; y en tal caso, los exponentes, sin perturbarse en lo

más mínimo, reproducen su demanda ante el Teniente Gobernador y elevan al propio tiempo y directamente queja al Gobernador General, en cuya resolución pueden hoy confiar los que se sientan lastimados.

Una práctica digna de todo pueblo libre es considerar siempre á la prensa, como el elemento primordial de las libertades. Y así añadirán una garantía más á sus actos, los que al realizar los anteriores propósitos, lo participen á los periódicos que más confianza les merezcan, al presentar la petición de reunión y si fuese negada, de este hecho. La prensa, centin la avanzado de los fueros de la libertad, velaría entónces por la defensa de sus derechos.

Pero démos por conseguido el permiso del capitán de partido. Incontinenti, los firmantes de la solicitud anuncian por medio de carteles y por los periódicos, el día, hora y sitio de la reunión y su objeto, que debe ser examinar los medios con que el poblado cuenta para sostener los gastos concejiles.

Llegado el día fijado, el capitán de partido ó la persona en quien éste funcionario delegue, ocupa la presidencia y nombra las personas que le han de acompañar en este acto.

Los firmantes de la petición y todos los vecinos, pueden llevar preparadas listas exactas de los habitantes del poblado; para hacer estas listas basta que cuatro ó cinco días ántes hayan corrido el poblado, distribuyéndose el trabajo entre varias personas y tengan recopilados los nombres de cada vecino ó cabeza de familia, haciendo constar su profesión, el cálculo aproximado de su riqueza ó del producto de su trabajo y los nombres de

todas las personas que constituyen su familia.

Estas listas, que son la base elemental de una estadística, no tienen fuerza legal, pero han de servir para establecer y fundar las razones de existencia que haya de tener el nuevo municipio.

En estas listas deben incluirse los nombres de los propietarios de terrenos, de ingenios ó de casas, que no tengan residencia en el poblado, porque su riqueza tiene que estar representada en la riqueza comun del municipio.

Reunida la Junta de vecinos, se examinan las listas y se hacen las rectificaciones que ocurran por la reclamacion de los interesados y una vez aceptadas por la mayor parte, se pasa á hacer, si ya no está hecho, un presupuesto provisional de los gastos y de los ingresos del futuro municipio.

En los gastos, deben incluirse como *mínimum* el sueldo del secretario, con arreglo á las necesidades del pueblo: sueldo de un escribiente, de un alguacil, de un médico, de un maestro de niños, de una maestra de niñas, de un boticario, alquiler de casa-ayuntamiento, alquileres de escuelas y los gastos de entretenimiento de todas estas dependencias.

Tal es el presupuesto de gastos, y á él ha de sujetarse el de ingresos, que sólo consiste en la distribución proporcional entre todos los vecinos y propietarios de fincas de aquel término, de la cantidad á que el primero ascienda.

Aprobados uno y otro proyecto de presupuestos, se dá por terminada la reunion, estendiéndose en acta detallada, firmada por los que presidieron, todos los detalles que dejamos señalados.

Para la aprobacion de esta acta que puede considerarse como la primera piedra del municipi-

pio y debe conservarse en los archivos del futuro ayuntamiento como timbre y escudo de la libertad, puede acordarse una nueva junta; y á continuación se remite cópia de esta acta y solicitud razonada en los acuerdos de la junta, para constituir término municipal, al Gobernador General de la Isla, por conducto del capitán de partido y Teniente Gobernador.

Pueden ser equivocados los cálculos; pueden no ser suficientes los medios de vida con que el poblado cuente, puede negarsele el derecho de constituir municipio, pero la ley habrá sido observada, el ciudadano habrá cumplido con su deber y la libertad habra conquistado soldados animosos que han recibido su bautismo de sangre en este primer acto de la vida política, en el primer paso del ejercicio de los derechos del hombre.

II.

El antiguo poblado, el feudo administrativo del señor y político del delegado gubernamental se ha convertido, por el solo hecho de su demanda de formacion de término municipal, en una agrupacion de hombres libres, que ejercen uno de los derechos fundamentales del órden civil y político; el de intervenir directamente en la administracion de sus intereses.

Reconocida por el Gobierno General la condicion de municipio, entra el poblado en una nueva fase política que le impone graves deberes y responsabilidades, de que son solidarios todos y cada uno de los vecinos de aquel término.

Y en esta nueva fase, hay que ejercer los de-

rechos del ciudadano, desconocidos hasta entonces de los que ya tienen la facultad ó mejor dicho, la posibilidad de practicarlos.

Veámos cómo.

Un decreto emanado del Gobierno General, fija la época en que han de celebrarse las elecciones de Ayuntamientos.

El Ayuntamiento es la representación legal del municipio.

La ley señala qué número de concejales ha de componer la corporación municipal y sujetándose á este precepto, cada agrupación elegirá los magistrados que á su término correspondan.

Dos casos se ofrecerán desde luego al plantear y cumplir la ley. La elección de Ayuntamiento, en municipios ya constituidos de antemano, con historia y organización, y la elección de Ayuntamiento en los nuevos municipios aceptados y proclamados como tales, en virtud de demanda y la sanción del Gobierno General.

Los primeros pueden con facilidad cumplir las disposiciones de la ley; los segundos han de tropezar con graves inconvenientes, con muchas dificultades y con toda clase de imposiciones.

A estos hemos de referirnos, señalando la marcha que la ley les autoriza á seguir y la que á sus intereses conviene.

Una vez recibida por la autoridad local ó por el capitán de partido, la concesión ó patente, que en forma del Decreto del Gobernador General ha de aparecer en la *Gaceta de la Habana*, legalizando la existencia del nuevo municipio, esta autoridad dará publicidad á hecho tan importante, uniendo este valioso documento al acta que ha de obrar en su poder y que fué el cimiento

del santuoso edificio que se está levantando.

Los vecinos del que un día fué poblado, como los de los municipios que ya tenían este carácter, pueden y deben en el trascurso de tiempo que medie hasta el plazo electoral, provocar reuniones, siempre solicitando el permiso de la autoridad, puesto que el derecho de reunión no está aun consignado en las leyes provisionales de la Isla.

En estas reuniones deben tratarse cuantos asuntos se refieran al interés de la localidad; estado de la producción y de la industria; medios de su mayor desarrollo; policía é higiene de la población; su unión con otros pueblos por medio de caminos vecinales que faciliten el comercio; necesidad de fomentar la instrucción primaria; abastecimiento de aguas potables y cuantas materias puedan ser de provecho para la circunscripción.

Los trabajos que sobre estos asuntos se presenten, las opiniones que se emitan en estas juntas, sobre ilustrar á los habitantes del pueblo y estimular su afición al estudio, lo cual redundará en beneficio del progreso moral y material del país, pueden servir de norma á los electores para determinar las personas que con mejores condiciones y más sano criterio, deben ser elevadas al sagrado cargo de representantes y administradores de sus intereses, de magistrados de la población.

Llegado el momento de las elecciones municipales, las listas que sirvieron para justificar la solicitud de organización del término municipal, se convierten en listas electorales, y fijadas en el colegio ó sección á que correspondan los vecinos en ellas incluidos, pueden ser rectifi- a las por re-

clamacion de los interesados, dentro del término fijado por la ley.

Con arreglo á ésta, son electores todos los contribuyentes por cuota de cinco pesos oro, en adelante.

La autoridad local cuida del reparto de las cédulas que acreditan la cualidad del elector, y á este corresponde reclamar de cualquier omision, presentando los últimos recibos del pago de tributos.

Entramos ahora en pleno período electoral.

Sin perjuicio de lo que el gobierno disponga, la forma en que deben realizarse las operaciones electorales, es la siguiente:

El primer acto es la constitucion de las mesas que han de presidir las elecciones.

La autoridad local en los antiguos poblados y los tenientes de alcalde y regidores en los municipios ya existentes, presiden las mesas interinas de los colegios y secciones, asociándose cuatro vecinos que desempeñen el cargo de Secretarios.

Los electores, presentando sus cédulas, nombran un presidente y cuatro secretarios escrutadores en una sola candidatura y á la vista del público se verifica el escrutinio, proclamándose á los electos, anunciando sus nombres en lugar visible, y dándoles desde luego posesion del cargo con que han sido honrados.

Durante los tres días que se señalan para la eleccion, la mesa es responsable de los actos que ocurran, y ejerce las funciones de la autoridad, dentro del recinto ó local que ocupa. Examina las cédulas y las inutiliza con un sello, en cuanto los electores han ejercido su derecho, evitando así toda falsificacion: coteja dichas cédulas con

las listas que ha de tener á la mano, iguales á las publicadas despues de las rectificaciones: cuida de conservar el órden en el local de las elecciones: el presidente deposita las candidaturas que los electores le entregan, en la urna destinada al el efecto, que ocupa el centro de la mesa: hace el escrutinio terminadas las horas de eleccion, leyendo las papeletas en voz alta el presidente, y anotando los secretarios los nombres de los electos: comprueba el número de papeletas con la lista de las personas que han tomado parte en aquel acto: dispone la publicacion diaria de esta lista: levanta y firma el acta de esta operacion, admitiendo, sin excusa, las protestas que los electores presenten durante el curso de su cometido, por faltas ó defectos que crean observar.

El artículo 42 de la ley municipal determina el número de Concejales que puede votar cada elector.

Por órden del Presidente, y con su firma y la de los secretarios, se fija en sitio público, cada día, el resultado de la eleccion durante el anterior, haciendo constar el número de votantes y los nombres de los electos y número de votos por cada uno obtenidos.

El tercer día se hace el cómputo total de la eleccion y se expone al público el resultado.

Las actas levantadas en cada uno de los días de la eleccion, se entregarán á la autoridad local, en los nuevos municipios, y al Ayuntamiento en los existentes y el día señalado en el decreto del Gobierno General, se reunirán bajo la presidencia del capitán del partido los electos, haciendo de secretario el más j6ven. La Junta empezará por examinar las actas remitidas por los co-

legios electorales, única credencial de los nuevos Regidores, y aprobadas que sean, conforme el artículo 43, se elejirá en votación, por papeletas, la terna que ha de remitirse al Gobernador General para los nombramientos de Alcalde y de tenientes.

Constituido así el Ayuntamiento, procederá inmediatamente á designar la terna de los individuos que merezcan la confianza de la Corporación para ocupar el puesto de Secretario, cuya terna, del mismo modo que la anterior, se ha de someter al juicio del Superior delegado del Gobierno Central, para que efectúe el nombramiento.

La decision del Gobernador General en estas dos consultas, termina el período electoral, quedando constituidas las corporaciones municipales, con arreglo á la nueva ley.

A los Alcaldes corresponde más tarde nombrar los alcaldes de barrio y pedáneos, los dependientes del municipio, y á la corporacion resolver las consultas que se ofrezcan; que dentro del Ayuntamiento, pequeño Estado, el poder legislativo tiene su representacion en los Regidores y la Junta de asociados y el ejecutivo en la autoridad del Alcalde.

III.

Si hubiéramos de explicar la forma de las elecciones de los diputados provinciales y de los diputados á Córtes, repetiríamos palabra por palabra cuanto dejamos dicho respecto á las de Ayuntamiento.

Las reuniones prévias y los manifiestos ó programas de los que aspiren á alcanzar el voto popular, forman el criterio que debe presidir á la designacion de candidatos.

Las mismas listas electorales, sujetas á los plazos que la ley marca para la revision y rectificación; nuevas cédulas de votación; elecciones de mesas para los distritos y secciones; publicacion del escrutinio diario; actas de estas operaciones y su elevacion al gobierno, como credenciales de los elejidos, son los trámites que en éstas como en todas las elecciones, han de seguirse, si al cumplir la ley se quiere además garantir como es debido los derechos de ciudadanía.

Però hay otras lecciones que afectan distinta manera de ser.

Producto aquellas de las aspiraciones populares más ó ménos limitadas, resultado éstas del propósito de establecer el equilibrio político por medio de la gran representacion de los magistrados provinciales y municipales.

Nos referimos al nombramiento de Senadores, herederos hoy de los antiguos brazos aristocrático y teocrático, copartícipes del soberano poder legislativo, con el Congreso de Diputados, los sucesores del brazo popular.

El Senado afecta carácter muy distinto del que al Congreso distingue, por más que la mision de ámbos cuerpos tenga muchos puntos de afinidad; el Senado, cuyos miembros elejidos con la tranquilidad y recto juicio que deben reinar en una limitada asamblea compuesta de los que el pueblo consideró más dignos, revistiéndoles con el sagrado manto de la magistratura, es el contrapeso que la Constitucion ha establecido para resistir los

apasionados embates y el animado empuje de la la Cámara de Diputados.

El Senado viene á ser, por este medio, el lazo de unioñ entre el alto poder del Estado y el elemento popular.

El nombramiento real, el derecho propio y la eleccion, son los tres elementos constitutivos del Senado, que reúne así la representacion de la aristocracia de nacimiento, la de la aristocracia del dinero, la de la del saber y la del pueblo, participando de las preeminencias y derechos que á cada una de estas clases corresponden.

La discusion y aprobacion de las leyes y el constituirse en Supremo Tribunal que juzgue á los ministros responsables acusados por el Congreso, son los deberes principales del Senado.

Inútil nos parece recomendar las condiciones que deben exigirse á las personas destinadas á ocupar un asiento en los escaños del alto Cuerpo legislativo: y tanto mayor ha de ser la inteligencia, moralidad y rectitud que los adornen, cuanto que el elemento elegido es menor en número que el emanado del nombramiento del monarca y el originado por el derecho propio, y en estos pueden encontrarse motivos de agradecimiento ó cualidades morales ménos elevadas, de las que son precisas para merecer con justicia el dictado de padres de la patria.

Hecha esta ligera advertencia, pasemos á examinar la forma de la eleccion.

La base, el núcleo principal del cuerpo electoral de Senadores, son las Diputaciones provinciales; pero á compatir este derecho con los representantes de las provincias, vienen á unirse los delegados de los Ayuntamientos, que sólo con

este fin se elijen, y que se designan con el nombre de *compromisarios*.

Por lo dicho, se desprende claramente que si bien el pueblo no toma una parte directa y activa en la eleccion de senadores, contribuye por medio de sus magistrados municipales á dar cierto carácter de popularidad á este acto; y de este modo queda establecida íntima relacion entre el Cuerpo senatorial y el ciudadano.

Dos compromisarios elije cada Ayuntamiento entre los individuos de su seno ó entre los vecinos del pueblo y el dia señalado por decreto del Gobierno, todos deben reunirse en la capital de la provincia y en el salon de sesiones de la Diputacion provincial; esta Junta de electores revisa las actas de los compromisarios, y aprobadas que sean, se constituye en cuerpo electoral y bajo la direccion de la presidencia de la diputacion provincial, elije por papeletas el número de senadores que á la provincia corresponden, incluyendo en una misma boleta los nombres de los que cada uno de los electores considere dignos de su confianza.

El escrutinio hecho á continuacion, dará el resultado de los senadores elejidos, sin perjuicio de las protestas que los compromisarios crean deber hacer si se conculcan algunos de sus derechos, ó si durante la sesion se impusieran influencias sobre los electores para asegurar en sentido determinado el resultado de la votacion.

Y remitidas las actas al Gobierno Central que las comunica al Senado, los nuevos senadores entran á participar de la vida pública, representando los intereses de las provincias que los elijen para dirigir la marcha política del país.

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,
con las modificaciones introducidas en
ella por la ley de 16 de Diciembre de
1876, en lo perteneciente á elecciones
municipales y provinciales, y las que
se desprendan de la municipal y pro-
vincial de esta Isla.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 1.º Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio, en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2º de esta ley.

Art. 2º Exceptúanse únicamente:

1º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4º Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

(1) CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 5º Serán elegibles para diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para

(1) Los artículos 3º y 4º se refieren á elegibles para Senadores y Diputados á Córtes.

serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto, en la capital de la provincia, será compatible con el de concejal y diputado provincial.

Art. 6º Serán elegibles para concejales, en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1000 y mayores de 400 vecinos los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles, todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento de los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales.

Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista le sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo tuvieren por cualquier concepto.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos, que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4º Los deudores en concepto de segundos

contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ámbos casos, los que reciban sueldos de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 19 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un elector adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9º No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior y demás que se mencionan en el 43 de la ley Municipal.

Art. 10. Para el cargo de diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen. (1)

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 15. Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de Paz de sus respectivos distritos ó colegios electores.

Es igualmente incompatible el cargo de con-

(1) Los artículos del 11 al 14 inclusive se refieren á incompatibilidades para Senadores y Diputados á Cortes.

cejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles entre sí.

(1) CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el censo electoral, y no se hayan incapacitado despues,

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario

(1) El artículo 16 se refiere á elecciones generales por sufragio universal.

del Ayuntamiento, con el Vº Bº del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones, ni raspaduras; debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su relacion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán dos copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, quince dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para diputados provinciales, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los quince dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad segun lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el

artículo 2º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad. En las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector; si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros quince dias siguiente las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo a las partes y al ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igual-

mente la inclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante la diputacion provincial. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gráti y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acrediar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados, testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán

á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias ántes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en el colegio electoral ó seccion que destgne su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en lns listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó

cuando una vez entregado la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.» (1)

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos dias antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores pueen ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviese dividido, y podrá hacer en

(1) Los artículos 35 y 36 se refieren á los electores del Ejército y Armada, cuando existia el sufragio universal.

cualquiera las protextas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como en manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de electores con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente; será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades, podrán, sin embargo, usar dentro del colegio, el baston y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamunte por los electores y por los mismos

trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la ley municipal,

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la omision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5,000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos segun el art. 38 de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division y las remitirá con su informe al Gobernador en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4ª del art. 38 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si

existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como el Gobernador comuniqué sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior, sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones expresadas en el art. 37 de la ley municipal, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias: el expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los trámites marcados en el art. 38 de la ley municipal.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento, será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala de, art. 25 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por el Gobernador.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Ar. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente bajo el epígrafe de *secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 67. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hara constar así en el acta, tomando la

disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibiran el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta. *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándola despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó

pedir que se vuelva á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretario los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrá por valedores los tres primeros para los cargos indicados por su órden y por nulos los demás. Las elegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía leves, diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion

ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiese obtenido votos por órden de mayor ó menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiese tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se reconta-

án públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplados los que falten, por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos sorteándose para cubrir el número de los que no se hallan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó eleccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion, de la definitiva, con arreglo al modelo número 2º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral, el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta

voz, que se empieza la votacion para concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio, y los que excedieren de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario con el Vº Bº del Alcalde, la correspondiente certification, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se den, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia

siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniéndolo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comi-

sionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuentos de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de

haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion, ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos decidirá la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamacion de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiese hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer oír escrito ante el Ayuntamiento las reclamacio-

nes que tengan por conveniente sobre la unidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los colegios contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, las que acuerden con el Ayuntamiento respecto de las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta reunirá las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante el gobierno de provincia dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes al Gobierno de la provincia, con el acta de la sesion ordinaria. El Gobernador oyendo á la Comision de la diputacion resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapaci-

dad, ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Gobernadores las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán los Gobernadores todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiesen resuelto, se llevarán á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por el Gobernador, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, el Gobernador encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto el Gobernador pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevo nombrado.

CAPITULO II.

De las elecciones para diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustará á lo prescrito en los artículos 7, 15, 16, 17 y 18 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo par-

tido lo será el más céntrico de su demarcación.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renunciadas ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun los artículos 30 y 31 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de quince días, ni exceda de treinta, conforme al citado artículo 31 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos con ocho días de anticipación al designado para la elección acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa interinaria el día de la definitiva, y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del diputado en la Junta de segundo es-

crutinio serán iguales á los establecidos para la elección de diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en ese día del modo que prescribe el art. 22 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados provinciales, con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días ántes por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá á la Secretaría de esta, las actas de la Junta de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que hay recibido referentes á las elecciones. (1)

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en lo que se refiere á la sancion penal en las elecciones municipales.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cual-

(1) Los artículos siguientes hasta el título III se refieren á elecciones de Senadores y Diputados á Córtes.

quiera de los actos relativos á las elecciones de concejales, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos,

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5º Los que estando incluidos en el padron lista electoral. libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2º de esta ley.

6º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7º El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente, tengan ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad. siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarse del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiese con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Y los que cometan cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiere á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica

ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependen, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2º Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores;

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la calidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2500 pesetas, é inhabilitacion temporal por derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la con-

vocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4º Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto ó algun electo para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado; y el que se prestara á hacer la intimacion.

6º Los que por medio del soborno intentan adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcio-

narios públicos en las elecciones municipales y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talenarío, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa inter na á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3º El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4º Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios y concejales, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público y en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con las listas de los electores del colegio ó seccion, con la de

los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas

8º Los comisionados y compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinio en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de autemano al efecto (1).

10 El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

11. El presidente ó secretario escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no estien dan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anexos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el con-

[1] El 9 se refiere á diputados provinciales á Cortes y senadores.

ducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó autoridad que se negare á recibir del presidente é secretario que se los entregue, ei acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer a las mesas electorales de papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunos actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquiera índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

16. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame, de las partidas sacramentales

que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 147. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigadas con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometten las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquiera electores el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2º El que sin ser elector entre en un colegio seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sinó tambien los Alcaldes, tenientes de Alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento.

El acusado no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio y en pa-

pel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion se procederá á la formacion de la oportuna causa, de oficio, por el Tribunal competente.

Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia, y de los tribunales interiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menos categoria que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras per-

sonas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoria- mente se exima de responsabilidad, por obediencia debida á los acusados se remitiran necesaria- mente al Tribunal que corresponda, para proce- der contra el que hubiere sido debidamente obo- decido.

Art. 183. Los tribunales no podran rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion pa- ra acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de esta ley. procediendo breve y sumaria- mente. Si no lo hicieran, incurriran en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la re- prevision inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corres- ponde á sus presidentes, á quienes las autorida- des y sus agentes, que tendran libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestaran los au- xilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sec- cion ó junta de escrutinio ó electoral se cometie- re algun delito de los penados en esta ley, el pre- sidenté detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos ex- preamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Cód- igo penal.

Habana 16 de Agosto de 1878.

MODELOS QUE SE CITAN.

Morelo Num. 1º.

DERECHO ELECTORAL.

MIEMBRO (SELLO EN SECO DEL AYUNTAMIENTO)

Don se halla empadronado como vecino en la calle de núm cuarto é inscrito con el núm en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejerci- tar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales y de diputados provinciales. (Fecha.)

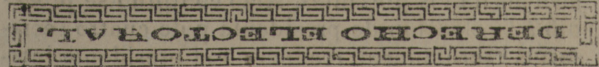
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

MIEMBRO (SELLO EN SECO DEL AYUNTAMIENTO)

Don se halla empadronado como vecino en la calle de núm cuarto é inscrito con el núm en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejerci- tar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales y de diputados provinciales. (Fecha.)

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



Don años, y empadrona- do como vecino, en la calle de número. como elector en el libro del censo electoral, municipal y provincial al fóllo con el núm y no consta que con la anterioridad se haya incapacitado.

MODELO NUM. 2º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de presidente y secretarios escrutadores, en las elecciones de concejales.

PROVINCIA DE DISTRITO MUNICIPAL DE

COLEGIO Ó SECCION ELECTORAL DE

En la ciudad, villa ó pueblo de, á del mes de año de, reunidos los electores del colegio ó seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de presidente y de cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc., etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos quedaron proclamados, el primero presidente y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en esta acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para presidente y secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó regidor Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.

MODELO NUM. 3o

Primer acta parcial de elecciones.

PROVINCIA DE.... DISTRITO MUNICIPAL DE....

Colegio ó seccion de.... [donde hubiese más de uno]

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á del mes de.... año de ... constituido el colegio ó seccion de...., siendo su presidente D. N. N. y secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á las nueve de la mañana, abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa y presentando sus cédulas talonarias; entregaron las papeletas al presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el presidente las papeletas de la urna, que entregó á un secretario, y que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna cuyo número de (tantos) anunció el presidente el siguiente resultado:

Para concejales.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de diputados provinciales con las variantes que exige su respectivo procedimiento.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas después de recontadas por los secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la secretaria del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley. [Si fuesen elecciones para diputados provinciales se extenderán por la mesa las certificaciones electorales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda].

El Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

[En el acta parcial del último día de elecciones se extenderá el acta general á sección, uniéndose á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones].

MODELO NUM. 4º

Acta de escrutinio general de la elección de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á
..... del mes de.... del año de.... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los secretarios escrutadores para hacer el escrutio general de los votos emitidos en la elección de los días.....
Acto continuo el Sr. Alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios, y examinadas [y sueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal reclamacion de los presidentes y secretarios y contra la autenticidad de

las actas,] se procedió al nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores que debían verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los secretarios dió el resultado siguiente:

| | |
|--------------|-------|
| D. N. N..... | Votos |
| D. N. N..... | Idem. |
| D. N. N..... | Idem. |
| D. N. N..... | Idem. |

Siendo el número total de electores del distrito municipal [tantos,] resulta que han tomado parte en la elección [tantos].

[Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales.

El Sr. Alcalde primero, presidente, proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de concejal por tal colegio á D. N. N., etc. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió esta acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

[Las actas de escrutinio general de los distri-

tos electorales en las elecciones para diputados provinciales se ajustarán al anterior modelo].

En cumplimiento de lo que previene el artículo 7º de la Ley Provisional Provincial, fecha 21 de Junio último, y con estricta sujecion á sus preceptos, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido acordar que el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, comprendido en cada una de las seis provincias civiles en que se ha dividido la Isla, y los respectivos distritos electorales para diputados provinciales, sean los que constan en el siguiente cuadro.

| PROVINCIAS. | PARTIDOS JUDICIALES. | NUM. de ha- bitants | Nº de Diputados que han de elegir y distritos electorales. |
|------------------|--------------------------------|---------------------|--|
| Habána | Catedral | 25149 | 1 |
| | Guadalupe | 38458 | 2 |
| | Belen | 32931 | 1 |
| | Jesus María | 35181 | 2 |
| | Cerro | 31924 | 1 |
| | Pilar | 27499 | 1 |
| | Montserrat | 40691 | 2 |
| | Guanabacoa | 39243 | 2 |
| | Jaruco | 41591 | 2 |
| | S. Antº de los Baños | 34160 | 2 |
| | Bojucal | 48457 | 2 |
| | Güines | 50756 | 2 |
| | | | 20 |

| PROVINCIAS. | PARTIDOS JUDICIALES | NUM. de ha- bitants | Núm de Diputa dos que han de elegir y distritos electorales |
|--|---|---------------------|---|
| Pinar del Rio | Pinar del Rio | 9692 | 4 |
| | San Gristóbal | 32288 | 4 |
| | Guanajay | 36485 | 4 |
| | | | 12 |
| Matanzas | Norte de Matanzas | 84182 | 3 |
| | Sur de Matanzas | | 3 |
| | Cárdenas | 61118 | 3 |
| | Alfo XII [Alcañanes] | 21654 | 3 |
| Colon | 71831 | 3 | |
| | | | 15 |
| Villa Clara | Villa Clara | 48720 | 3 |
| | Sagua la Grande | 73312 | 3 |
| | Remedios | 48645 | 3 |
| | Cienfuegos | 65630 | 2 |
| | Trinidad | 27618 | 3 |
| Parte Oeste de Sancti Spiritus | | 35340 | 2 |
| | | | |
| Pto-Principe | Norte de P. Principe | 57400 | 5 |
| | Sur de P. Principe | | 5 |
| | Parte Este del de S. Spiritus | 13068 | 2 |
| | Ciego y Moron | | |
| | | | 12 |
| Stgo. de Cuba | 1ª de la Capital | 91943 | 3 |
| | 2ª de la Capital | | 3 |
| | Manzanillo | 23308 | 3 |
| | Bayamo | 17430 | 3 |
| | Holguin | 44812 | 3 |
| Baracoa | 13448 | 3 | |
| | | | 18 |

A la vez se comunican por separado á los Gobernadores de las provincias las instrucciones necesarias, para que procedan á la formacion del proyecto de division de distritos electorales, en armonia con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley; y en términos de que las reclamaciones que intenten, tanto los ayuntamientos, como los vecinos, respecto de dicho proyecto, se hagan durante el mes de Setiembre próximo venidero, para cuya época ha de estar publicado.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta de esta capital, para general conocimiento.

Habana 16 de Agosto de 1878

| | | | |
|----|------|-------|--|
| 1 | 1878 | | |
| 2 | 1878 | | |
| 3 | 1878 | | |
| 4 | 1878 | | |
| 5 | 1878 | | |
| 6 | 1878 | | |
| 7 | 1878 | | |
| 8 | 1878 | | |
| 9 | 1878 | | |
| 10 | 1878 | | |
| 11 | 1878 | | |
| 12 | 1878 | | |
| 13 | 1878 | | |
| 14 | 1878 | | |
| 15 | 1878 | | |
| 16 | 1878 | | |
| 17 | 1878 | | |
| 18 | 1878 | | |
| 19 | 1878 | | |
| 20 | 1878 | | |
| 21 | 1878 | | |
| 22 | 1878 | | |
| 23 | 1878 | | |
| 24 | 1878 | | |
| 25 | 1878 | | |
| 26 | 1878 | | |
| 27 | 1878 | | |
| 28 | 1878 | | |
| 29 | 1878 | | |
| 30 | 1878 | | |

LOS BOHEMIOS 201

SOMBRERERIA

DE

LOS BOHEMIOS 201

A. RAMENTOL.

El creciente desarrollo que ha obtenido esta fábrica nos proporciona el poder ofrecer hoy al público grandes mejoras y economías, para lo que no se ha omitido gasto alguno al trasladar este establecimiento desde la calle de O'Reilly núm. 21 al núm. 29 de la misma, esquina Habana.

En él encontrará tanto el público como los Sres. Jefes, Oficiales y demás individuos del Ejército y Marina cuanto, puedan necesitar y á los precios mas módicos.



LAS MAQUINAS LEGITIMAS
DE LA COMPAÑIA MANUFACTURERA DE

SINGER.

La recomendacion de estas máquinas, es innecesaria, ellas se recomiendan, por sí mismas; baste decir, que la *Compañia de Singer*, por sí sola, vende mas máquinas, que todos los demás fabricantes juntos de los Estados-Unidos. Los únicos agentes de estas imponderables máquinas son los

SRES. ALVAREZ Y KINSE

Calle del Obispo 123.—HABANA.

Y advierten al público que con el nombre de *Singer* se venden al público máquinas que no lo son.



PRINCIPALES ARTICULOS DE VENTA EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

- Arañas de cristal de 1 á 8 luces.
- Lámparas de metal para Gas y Aceite de Carbon.
- Cañerías de hierro de $\frac{1}{8}$ á 3 pulgadas.
- Surtido de piezas de hierro, para Gas Agua y Vapor.
- Platillos de hierro de todas dimensiones y diámetros.
- Llavería para Gas Agua y vapor.
- Bombas de varias clases y fuerzas para Agua.
- Escusados-inodoros finos y ordinarios.
- Piezas de metal Inglesas y Americanas de todos tamaños, para Gas.
- Palanganas y orinales de pedernal.
- Válbulas de metal plateado para palanganas & &.
- Llaves plateadas para tocadores.
- Tubos y globos de cristal para Lámparas de Gas y Aceite de carbon.
- Tubos acústicos, timbres, & &.
- Aparatos hidroterápicos como duchas, & &.
- Faroles ingleses.

Además se encontrará constantemente en este establecimiento un completo surtido de efectos para Aceite Carbon, á Precios Módicos.

ACEITE "LUZ BRILLANTE."